

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

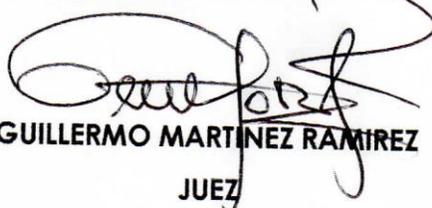
Medellín (Ant.), catorce de julio de dos mil veintiuno.

Radicado No. 2010-606

Para los efectos indicados en el Art. 329 del C.G.P., Cúmplase lo resuelto por el Superior en su proveído del pasado 12 de julio de 2021, en el cual resolvió, entre otros pronunciamientos:

“...**SEGUNDO:** Para materializar el amparo que se concede, **SE DEJAN SIN EFECTO** los autos proferidos por el Juez Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017), septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018), agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), febrero cinco (5) y junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) a través de los cuales requirió a la accionante para que rehiciera la liquidación del crédito en la forma en ellos indicada y en cuanto negó la consignación de los títulos judiciales en la cuenta personal de la accionante, en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por Miryan Lucía Muñoz Marulanda, en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la convocante contra Jorge William Martínez Franco, radicado 05001-31-10-009-2010-00606-00. ---
TERCERO: ORDENAR al Juez Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 446 No. 3 del Código General del Proceso, esto es, apruebe o modifique las liquidaciones de crédito presentadas por la ejecutante y para resolver la solicitud de pago de los títulos judiciales que aquella elevó, dé aplicación a las directrices establecidas en la Circular PSCJC20-17 de abril 29 de 2020, expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y al “*Instructivo “Pago Con Abono a Cuentas propias e interbancarias a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judicial”*”, y a la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia sobre la entrega de dineros embargados para cubrir las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso ejecutivo.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ